

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-9/2019

**PROMOVENTE:** COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de febrero de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, que a su vez confirmó el Decreto Número 081 del Congreso del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, por medio del cual se expidió la Ley de Egresos de la citada entidad, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**Í N D I C E**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| <b>R E S U L T A N D O:</b> .....     | 2  |
| <b>C O N S I D E R A N D O:</b> ..... | 4  |
| <b>R E S U E L V E:</b> .....         | 25 |

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Congreso local.

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proyecto de presupuesto.** El quince de octubre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, remitió su propuesta de presupuesto anual para el ejercicio 2019 a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la entidad, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto de egresos del Estado y remitido al Congreso local, por la cantidad de \$536,374,053.13 (quinientos treinta y seis millones trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.).
- 3 **B. Iniciativa de Ley de Egresos 2019.** El veintiuno de noviembre, se publicó en el portal oficial del Gobierno estatal la iniciativa de Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al paquete fiscal para el ejercicio 2019.
- 4 En la referida iniciativa, se contempló para la Comisión promotora la propuesta de presupuesto por la cantidad de \$378,741,300.00 (trescientos setenta y ocho millones setecientos cuarenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.).

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas se refieren al año 2018.

<sup>4</sup> En adelante Comisión actora o promotora.

- 5 **C. Juicio de inconformidad.** Disconforme, la Comisión actora promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local.
- 6 El diez de diciembre, el Tribunal local dictó acuerdo de sobreseimiento dentro del expediente JI-327/2018, al considerar que la iniciativa no era un acto definitivo y firme.
- 7 **D. Juicio federal.** En contra de la citada determinación, la Comisión promovió juicio electoral ante esta Sala Superior, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JE-73/2018, el cual fue resuelto en el sentido de desechar el medio de impugnación al quedarse sin materia, ello derivado de existir un cambio de situación jurídica.
- 8 **E. Aprobación del presupuesto.** El veintiséis de diciembre, el Congreso local aprobó el presupuesto de egresos de la entidad, por el que se asignó a la Comisión la cantidad de \$378,741,300.00 (trescientos setenta y ocho millones setecientos cuarenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.).
- 9 **F. Publicación del decreto.** El treinta y uno siguiente, se publicó Decreto Número 081 del Congreso local, por medio del cual se expidió la Ley de Egresos de la citada entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- 10 **G. Recurso de apelación.** Inconforme con la aprobación del presupuesto de egresos, la Comisión actora interpuso recurso de apelación, propio que fue radicado ante el Tribunal local con la clave RA-001/2019.

## **SUP-JE-9/2019**

- 11 **H. Resolución controvertida.** El veinticinco de enero del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto reclamado.
- 12 **II. Juicio electoral.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisión promovió el presente juicio electoral.
- 13 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JE-9/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 14 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 15 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio a través del cual la Comisión Estatal Electoral controvierte la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, mediante el cual confirmó el Decreto Número 081 del Congreso de la citada entidad federativa, por medio del cual se expidió la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

- 16 De manera que, al tratarse de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la legislación para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria y residual con la que cuenta esta Sala Superior para conocer del juicio<sup>5</sup>.
- 17 **SEGUNDO. Tercero interesado.** Esta Sala Superior tiene por no presentado el escrito del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del estado de Nuevo León por el que pretende comparecer como tercero interesado en el juicio indicado al rubro, toda vez que su promoción resultó extemporánea, ello con fundamento en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- 18 De acuerdo con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) en relación con el párrafo 4 de la referida Ley de Medios, el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado es de setenta y dos horas, contadas a partir de que la autoridad responsable haga del conocimiento público la interposición de algún medio de impugnación, mediante la cédula que se fije en los estrados respectivos.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en atención a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de los Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-JE-9/2019**

- 19 En ese sentido, de las constancias en autos se desprende que el Tribunal local publicitó el medio de impugnación a las dieciséis horas con quince minutos del veintinueve de enero, y el término legal de setenta y dos horas finalizó a las dieciséis horas con quince minutos del primero de febrero.
- 20 De manera que, si el escrito de tercero interesado se presentó hasta las trece horas del dos de febrero, resulta evidente que la promoción del escrito de referencia resultó extemporánea.
- 21 Lo anterior se corrobora con el oficio remitido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local a esta Sala Superior, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, por el que informa que durante el plazo previsto no compareció tercero interesado alguno.
- 22 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 23 **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se identifica la resolución impugnada; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la Comisión actora.

- 24 **B. Oportunidad.** El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1; y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- 25 En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en tanto que, la demanda de juicio electoral fue promovida el veintinueve siguiente, de ahí que resulte incuestionable que ésta se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.
- 26 **C. Legitimación y personería.** La Comisión promovente está legitimada para promover juicio electoral, toda vez que la materia de controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia al haberse aprobado la iniciativa de presupuesto que remitió el Ejecutivo estatal, la cual modificó el anteproyecto de presupuesto solicitado.
- 27 Por otra parte, la personería del Consejero Presidente de la Comisión actora es reconocida por la autoridad responsable.
- 28 **D. Interés jurídico.** La referida Comisión cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que fue parte actora en el expediente en que se dictó la sentencia impugnada.
- 29 **E. Definitividad.** En contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme.

30 **CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la Comisión actora fórmula motivos de disenso que pueden agruparse en las temáticas siguientes.

**a) Incorrecto estudio de la litis planteada.**

**b) Indebida motivación.**

**Análisis del motivo de disenso identificado con el inciso a) relativo al incorrecto estudio de la litis planteada.**

### **1. Síntesis del motivo de disenso**

31 La Comisión aduce que la autoridad jurisdiccional responsable consideró de manera incorrecta que la iniciativa de presupuesto enviada por el Titular del Ejecutivo al Congreso local está desvinculada de la propia expedición de la Ley de Egresos; cuando estos actos forman parte del mismo proceso legislativo establecido en la Ley para su aprobación; tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 43, 63, fracción IX de la Constitución de Nuevo León, 87 y 97, fracción XXII de la Ley Electoral de esa entidad.

32 Argumenta que el Tribunal local resolvió de manera incorrecta e incompleta el agravio formulado en el que se controvertió la omisión del Congreso local, de analizar, discutir y en su caso, aprobar precisamente la propuesta presupuestal que fue

planteada por la Comisión Electoral y que el Titular del Ejecutivo Local indebidamente modificó, dado que todas las etapas del proceso presupuestario están inescindiblemente vinculadas entre sí.

- 33 Aunado a ello, señala que la determinación del Tribunal responsable fue incorrecta, y por ende contraria a Derecho, ya que los agravios expuestos no se encontraban encaminados a revocar la propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal por la falta de inclusión del presupuesto de egresos, sino el acto legislativo mediante el cual se omitió estudiar el presupuesto de egresos, ello a pesar de que la normativa impone dicha carga al citado órgano legislador.
- 34 Lo anterior, derivado de que de acuerdo con la normativa federal y estatal vigente el Congreso local se encontraba obligado a analizar la propuesta original de la Comisión Electoral, además, debía determinar si el Titular del Ejecutivo Estatal había incumplido con su deber de enviar de forma completa el proyecto de presupuesto 2019, lo que en la especie no aconteció, pues el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse.
- 35 Por ende, al resolver de manera incorrecta la litis planteada, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse, si la modificación al presupuesto de la Comisión Electoral efectuada por el Titular del Ejecutivo local resultaba contraria a Derecho y, en

consecuencia, el Decreto 081 resultaba nulo, al derivar de un acto viciado de origen.

36 Asimismo, eso propició que el órgano responsable omitiera analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 21, primer párrafo de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

37 Así las cosas, el promovente sostiene que el Titular del Ejecutivo transgrede la autonomía financiera de la Comisión, al enviar al Congreso local la iniciativa de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de dicha entidad, para el ejercicio fiscal 2019, apartándose de manera importante de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el organismo actor para la presente anualidad, al disminuir la cantidad en más de ciento cincuenta millones de pesos, que correspondía para solventar los gastos en que incurrirá y poder desempeñar sus funciones electorales.

## **2. Marco Normativo**

38 En principio, resulta dable mencionar que el diez de febrero de dos mil catorce, con la reforma política-electoral aprobada por el Congreso de la Unión, los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaron conforme a los siguiente:

[...]

**Artículo 41.** [...]

Base V,

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

[...]

**Artículo 116.-** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

## SUP-JE-9/2019

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

**1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**2o.** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

**3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

**4o.** Los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las

elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

[...].”

- 39 De acuerdo con lo anterior, la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 40 Así, para el ejercicio de la función electoral, el propio artículo 116 Constitucional, prevé que las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 41 Al respecto resulta dable destacar que la Constitución General prevé en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar el procedimiento respectivo que dispongan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación, del presupuesto de egresos anual.
- 42 Por lo que corresponde a la normativa local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 43, establece que la organización de las elecciones es

## **SUP-JE-9/2019**

una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que la Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

- 43 A su vez el artículo 63, fracción IX, menciona que corresponde al Congreso local examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.
- 44 De igual forma señala, que el presupuesto seguirá el proceso establecido en el Artículo 71 de esta Constitución con excepción del plazo para hacer las observaciones que será de tres días.
- 45 Al respecto, se hace mención que si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de

Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

- 46 Por otra parte, el artículo 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, señala que la Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño, el cual es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.
- 47 A su vez menciona que el patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado.
- 48 También establece que la Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales,

incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.

- 49 Por otra parte, el artículo 97, fracción XII de la citada ley electoral local menciona que son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, el cual aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma e incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos.

### **3. Caso concreto.**

- 50 Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio en análisis, ya que el Tribunal responsable de manera incorrecta atendió los planteamientos formulados por la Comisión actora, como se verá a continuación.
- 51 En la especie, de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local se limitó a señalar que los agravios eran ineficaces derivado de que:

**1)** Los planteamientos se circunscribían a controvertir los actos realizados por el Ejecutivo y su Secretario de Finanzas y Tesorero General y,

2) Que la Comisión actora no había formulado argumentos tendentes a confrontar de manera directa el Decreto número 81 emitido por el Congreso local por medio del cual se expidió la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2019.

52 Ahora bien, del análisis del escrito de demanda que presentó el actor ante el Tribunal local, se desprende básicamente que argumentó lo siguiente:

Página 1

Por este medio comparezco ante Ustedes al efecto de interponer Juicio Electoral Local en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y del C. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, así como en contra del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con motivo de la violación que se materializó en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León correspondiente al ejercicio fiscal 2019...

Página 3

V. Acto, omisión o resolución impugnada

El Decreto Número 81 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual se expidió la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2019...

Página 4

Con motivo del acto ahora impugnado, se concretiza la violación del orden constitucional, toda vez que el Ejecutivo del Estado ejerció una función que no le corresponde afectando la autonomía e independencia de este órgano público local electoral; por consecuencia de ello, el H. Congreso del Estado no consideró el presupuesto elaborado por la Comisión Estatal Electoral tal como lo proyecto para el ejercicio 2019, con lo que se materializa una asignación presupuestaria insuficiente que tendrá un impacto negativo en las funciones sustanciales de este órgano constitucional autónomo...

Página 12

## SUP-JE-9/2019

Por su parte, en la Ley Electoral, en su artículo 87 párrafo segundo, se dispone que “La Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado”, así como el artículo 97, fracción XXII, referente a la facultad y obligación de este órgano público local de elaborar anualmente, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al gobernador para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

Es decir, el proyecto se envía al Ejecutivo del Estado para que éste a su vez, lo remita, exactamente en los términos que se lo hizo llegar el órgano autónomo electoral, al Congreso del Estado, sin que pueda en ningún momento modificarlo, bajo ninguna circunstancia, ya que constitucionalmente ajustar o modificar el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal Electoral no es una facultad que le corresponda al Ejecutivo del Estado.

- 53 Asentado lo anterior es evidente que, resulta totalmente contrario a Derecho el actuar del Tribunal local, al no atender en forma integral lo planteado por la Comisión promovente, así como dejar de resolver lo que de acuerdo con la ley debió atender en la sentencia por esta vía controvertida.
- 54 Ello, porque en la sentencia combatida la responsable únicamente se limitó a señalar en lo que aquí interesa, que los agravios expuestos por la Comisión actora eran ineficaces al controvertir los actos del Titular del Ejecutivo, más no del Decreto en sí.
- 55 Tal situación llevó a la responsable a no emitir pronunciamiento particular o análisis sobre que el Gobernador del Estado de Nuevo León se extralimitó en sus funciones al no remitir al Congreso del Estado de la citada entidad federativa la propuesta de presupuesto formulada por el actor, sino una “ajustada” y, por otra, como consecuencia de lo

anterior, que el citado poder legislativo estatal no se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la propuesta original sino, precisamente, sobre la modificada.

- 56 Al respecto, como quedó enunciado en párrafos precedentes debe mencionarse que de acuerdo con la normativa Constitucional Federal y Local se desprende que la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, cuenta con autonomía constitucional para la elaboración y formulación de su presupuesto de egresos, el cual debe formular y remitir en la primera quincena del mes de octubre al Ejecutivo para que este lo incluya en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado, mismo, que está sujeto al estudio y análisis que realice el Poder Legislativo, previa fundamentación y motivación de los cambios efectuados.
- 57 En el caso, debe tenerse en cuenta que el acto legislativo por el que se expide la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León tiene las siguientes fases:
- 58 **1. Anteproyecto de presupuesto.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos deberán enviar al Ejecutivo sus anteproyectos de presupuesto.
- 59 Asimismo, los artículos 87 y 97, fracción XXII, de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León replican lo antes precisado al establecer que la propia Comisión será la

encargada de elaborar el proyecto de presupuesto de egresos, y de remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en la Iniciativa de Ley de Egresos.

60 **2. Iniciativa de Ley de Egresos.** Con base en lo establecido en el artículo 85, fracción XXI, de la Constitución del estado de Nuevo León corresponde al gobernador elaborar y remitir la Iniciativa de Ley de Egresos al Congreso del Estado, misma que comprende el presupuesto de egresos.

61 En ese sentido, los artículos 21 y 22, de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León disponen que el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos, en el que se incluirán los anteproyectos que le fueron remitidos por los distintos poderes y órganos autónomos de la entidad.

62 **3. Examen, discusión y deliberación de la Iniciativa de Ley de Egresos.** El artículo 63, fracción IX, de la Constitución local establece que será el propio Congreso del Estado, en uso de sus facultades, quien analice, en su caso modifique y apruebe la Ley de Egresos.

63 **4. Publicación.** Finalmente, el artículo 24, de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León establece que la Ley de Egresos debe ser publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente.

- 64 De lo anterior, es posible concluir que el proceso para la integración y posterior aprobación de la Iniciativa de Ley de Egresos del estado de Nuevo León es un acto complejo, compuesto de diversas etapas, en el que primero confluyen tanto la Comisión en la elaboración de su propuesta de presupuesto, como el gobernador del estado en el envío en conjunto con el resto de las dependencias, que posteriormente podrá ser aprobada o modificada por la Legislatura correspondiente.
- 65 Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera errónea la determinación del Tribunal local de separar las fases del acto legislativo, ya que tal actuar llevó invariablemente al órgano jurisdiccional a resolver de manera incorrecta e incompleta los planteamientos formulados en los que se controvirtieron la omisión del Congreso local, de analizar, discutir y en su caso, aprobar precisamente la propuesta presupuestal que fue planteada por la Comisión Electoral y que el Titular del Ejecutivo Local indebidamente modificó, dado que todas las etapas del proceso presupuestario están inescindiblemente vinculadas entre sí.
- 66 En ese orden de ideas, como la Comisión Electoral planteó que el acto legislativo, por el que se expidió la Ley de Egresos, estaba viciado de origen, derivado de que el Titular del Ejecutivo indebidamente modificó la propuesta de presupuesto de la autoridad administrativa electoral, lo conducente era que el Tribunal local analizara los planteamientos relacionados con

## **SUP-JE-9/2019**

dicha temática, es decir, debió de estudiar si el gobernador estaba facultado para modificar la propuesta que le había sido remitida; puesto que, la configuración deficiente de alguna de las etapas que conforman el acto legislativo produciría su irregularidad en su conjunto y dependiendo de su gravedad podría inclusive llevar a la nulidad del procedimiento legislativo.

- 67 Por ende, al resolver de manera incorrecta la litis planteada, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse, si la modificación al presupuesto de la Comisión Electoral efectuada por el Titular del Ejecutivo local resultaba contraria a Derecho y, en consecuencia, el Decreto 081 resultaba nulo, al ser derivar de un acto viciado de origen.
- 68 De igual forma, el proceder deficiente del Tribunal local trajo consigo que omitiera efectuar el análisis de inconstitucionalidad del artículo 21, primer párrafo de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- 69 En efecto, la Comisión actora adujo como motivo de disenso la inconstitucionalidad del referido artículo, sin que de la resolución controvertida se advierta que el Tribunal local se hubiere encargado de emitir las consideraciones que conforme a Derecho procedieran, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia, en contravención a los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

70 Por las consideraciones expuestas es que asiste la razón al promovente, por lo que lo procedente es de **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual resuelva de manera integral la litis sometida a su jurisdicción.

**Análisis del agravio identificado con el inciso b) indebida motivación.**

71 Finalmente, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ha estimado sustancialmente **fundado** el agravio identificado en el inciso **a)**, se considera innecesario realizar el análisis de la cuestión formulada en el inciso **b)**, lo anterior derivado de los efectos que contendrá la presente ejecutoria.

72 Lo anterior, derivado de que los argumentos de la Comisión actora se centran en argumentar que el órgano jurisdiccional responsable no motivó las razones por las que a su juicio consideró que el Congreso sí se pronunció respecto de la propuesta "*original*" de presupuesto remitida por la Comisión Estatal. Desde la óptica del recurrente, la simple inferencia de que la Legislatura realizó modificaciones al presupuesto contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos no implicaba que se haya pronunciado sobre su propuesta.

73 De igual manera, aduce que el Tribunal local no motiva de manera debida por qué a su juicio resultaban inatendibles los hechos que evidenciaban la contumacia del Ejecutivo para

## SUP-JE-9/2019

proporcionar recursos a la citada Comisión, los cuales se encuentran contenidos en los juicios electorales promovidos ante esta Sala Superior en los expedientes de los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-32/2018 y SUP-JE-38/2018, pues se constriñó a señalar que no tenían vinculación con la *litis* que se analizaba.

74 Por tanto, si en la presente ejecutoria se ha declarado fundado el agravio relativo al incorrecto análisis de la *litis*, a ningún fin práctico conlleva el estudio de los planteamientos vinculados con la indebida motivación, pues la consecuencia lógica será que la resolución controvertida sea revocada.

### **QUINTO. Decisión y efectos de la resolución.**

75 En consecuencia, al haber resultado **fundado** el motivo de disenso expuesto por la Comisión promovente, lo procedente es:

76 **1) Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal local, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-001/2019.

77 **2) Se ordena** al Tribunal responsable **dicte una nueva resolución** debidamente fundada y motivada en el cual resuelva conforme a Derecho la *litis* sometida a su jurisdicción, debiendo apegarse a los principios de exhaustividad y congruencia.

- 78 **3)** Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.
- 79 **4)** El Tribunal local **deberá informar** del cumplimiento dado a la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-9/2019**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**